



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400847 00** formulada por **NELSON CAMILO CASAS RAMÍREZ** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310300120190003100

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	NELSON CAMILO CASAS RAMIREZ
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
RADICADO	11001220300020240084700
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 68</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por NELSON CAMILO CASAS RAMÍREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el Estrado Judicial convocado, en razón a no haberse resuelto solicitud de reconocimiento de sucesores procesales y personería a su apoderada, radicadas el 23 de octubre de 2023 dentro del proceso



declarativo de pertenencia rotulado bajo el No. 11001310300120190003100 de conocimiento del Estrado convocado.

2.2. Fundamentos fácticos. El gestor relató en lo medular, que su extinto padre Nelson Arturo Casas Salazar (q.e.p.d) se encontraba reclamando sus derechos al interior del proceso verbal de pertenencia rotulado bajo el No. 11001310300120190003100, seguido por Carmen Rosa Casas Salazar, Myriam Casas de Pinilla y Patricia Casas Salazar en contra de Bertha Alvarado Parrado, heredera determinada de Mercedes Parrado Bautista, herederos indeterminados, Leonardo Parrado Bautista, herederos indeterminados de Leandro Parrado, herederos indeterminados de Francisca Bautista de Parrado y Personas Indeterminadas, acción de la cual conocía el **Juzgado** Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Comentó que luego del fallecimiento de su progenitor, junto con sus hermanas, confirieron poder a la abogada María Teresa Banoy Ávila para que se les reconociera como sucesores procesales, radicando la solicitud el 25 de noviembre de 2022 ante **la memoranda dependencia**, destacando que dicho estrado judicial el 14 de diciembre de 2022, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo de la referida actuación, remitiéndola el 1 de febrero postrero, al **funcionario que le seguía de turno**.

Manifestó que, ante el **Despacho Segundo de la misma especialidad y categoría**, el 23 de octubre de 2023 se radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de personería a su apoderada para representar sus intereses, señalando que revisado el expediente digital el memorial no aparece resuelto ni incorporado al proceso, vulnerándosele sus garantías fundamentales.

Expuso que la **célula convocada** el 5 de febrero de 2024, sin dar trámite a sus solicitudes, señaló fecha para inspección judicial a



realizarse el día 24 de abril de 2024, denotando con dicha actuación se ratifica la conculcación de sus prerrogativas fundamentales, aunado a que se han presentado múltiples incorrecciones en el trámite procesal, sin que se hubiere realizado el correspondiente control de legalidad.

2.3. La actuación surtida. Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de pertenencia No. 110013103007-2020-00235-00, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo, se dispuso la vinculación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de la Fiscalía Noventa y Siete Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en su informe refirió que la decisión de la cual se duele el reclamante no es atribuible a ese despacho, por lo que no resulta viable emitir un pronunciamiento en torno al amparo deprecado.

Informó haber conocido inicialmente del proceso de pertenencia, distinguido con el radicado 2019-0031, agregando que el accionante, en su condición de tercero interviniente, dentro del reseñado pleito, a través de la noticia criminal 110016000050201942097, presentó denuncia penal en contra del titular, configurándose la causal 7 de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P, por lo que la acción se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, destacando que la denuncia formulada se fundó en hechos anteriores al trámite del proceso verbal de pertenencia y relacionados con el proceso posesorio 2017-0003 del que conoció el mismo estrado judicial.

La Fiscalía 102 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informó estar conociendo de la noticia



criminal No. 110016000050201942097, instaurada por Nelson Arturo Casas Salazar en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, por el presunto delito de prevaricato por omisión, por lo que en su intervención realizó un recuento detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la misma, indicando que se desplegaron las actividades propias de la investigación para la acusación y persecución de las conductas que sean típicas, antijurídicas y culpables, verificando que se cuenta con sendas órdenes de policía judicial con sus respectivos informes de investigador de campo.

Refiriéndose a la acción invocada, resaltó que la Fiscalía no cuenta con la competencia para sanear vicios acaecidos dentro del proceso civil, como tampoco surtir los controles de legalidad por lo que la acción implorada no puede prosperar frente a esa entidad, requiriendo se le desvincule del presente trámite constitucional.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, allegó las constancias de notificación de los intervinientes del proceso de pertenencia No. 11001310300120190003100, indicando que el referido proceso ingresó al despacho el 6 de marzo para resolver solicitudes de reconocimiento como sucesores procesales, previo a la realización de la audiencia programada para el 24 de abril de 2024, recalcando que emitió proveído del 17 de abril de 2024, reconociendo como sucesores procesales a Sindi Yohanna Casas Ramírez, Juan Sebastián Casas Ramírez y Nelson Camilo Casas Ramírez, resolviendo la pretensión del accionante, refiriendo que al encontrarse resuelta la solicitud del accionante se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia denieguen las pretensiones de aquel, al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental.

3. PROBLEMA JURÍDICO



Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).



4.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y de contera; *"ordénese al titular del Juzgado 2 Civil del circuito de Bogotá, que cumpla con lo establecido la norma contenida en los artículos 42, numeral 50 y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y el control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal"*

4.4. Junto con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, allegó el auto proferido el 17 de abril de 2024, dentro del proceso de pertenencia No 11001310300120190003100, a través del cual se aceptaron como sucesores procesales a Sindi Yohanna Casas Ramírez, Juan Sebastián Casas Ramírez y Nelson Camilo Casas Ramírez, se reconoció personería a la apoderada del gestor y se realizó el correspondiente control de legalidad de la actuación, precisando que lo solicitado ya había sido resuelto en auto del 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito ; además, mantuvo la fecha de la audiencia programada para el 24 de abril de los corrientes a la 10:00, impartiendo las advertencias del caso a los intervinientes de la acción.

4.5. Ante tal panorama, y evidenciándose por la Sala que la decisión fue favorable a los intereses del gestor y por sobre todo, que dirimió las peticiones enarboladas por su apoderada, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por el Estrado **accionado**, resuelve la queja elevada por el impulsor constitucional, tornándose inane impartir orden alguna al funcionario que conoce de la acción declarativa de pertenencia que dio origen al presente trámite constitucional.



Por tanto, "(...)la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"¹.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por NELSON CAMILO CASAS RAMÍREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante y demás interesados.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e570c76423b15c2de923ffc892eb45b8b23ce2b3e684a6cfcec99814edc0**

Documento generado en 26/04/2024 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>